|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150053400** |
| DEMANDANTE | **WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO Y OTROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL****, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a Wladimir Eduardo Olano Buitrago, en razón al daño Consolidado en Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en virtud a las lesiones padecidas bajo la prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional del Ejército Nacional.*

***Segunda.*** *Condenar a* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL****, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:*

1. *A título de perjuicios morales, el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, Wladimir Eduardo Olano Buitrago, en calidad de víctima; María Cecilia Buitrago Albarracin y Rubén Olano, en calidad de padres de la víctima; Claudia Patricia Osorio Osorio, en calidad de compañera permanente de la víctima; Nelsy Yudy Olano Buitrago, Dayfeni Olano Buitrago, Annie Yineth Sánchez Buitrago y Liseth Carolina Sánchez Buitrago, en calidad de hermanas de la víctima; y, Thaeen Fabián Olano Osorio y Mahia Alexandra Olano Osorio, en calidad de hijos de la víctima.*

1. *A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa Wladimir Eduardo Olano Buitrago, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón al daño Consolidado en Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en virtud a las lesiones padecidas bajo la prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional del Ejército Nacional. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:*
2. *Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales ($1.500.000,00), que ganaba la víctima como Soldado Profesional, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes julio de 2014 es decir, la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Pesos Mensuales ($616.600,00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*
3. *La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0110 del 22 de enero de 2014.*
4. *El grado de disminución de la capacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, en valoración que se efectuó a la víctima directa, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, en un porcentaje igual a 97.54%.*
5. *Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*
6. *Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*
7. *A títulos de perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación, o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima directa Wladimir Eduardo Olano Buitrago. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Amputación Miembro Inferior Izquierdo, Perdida Testículo Derecho, Trauma Acústico y Ocular.*

***Tercera.*** *Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***Cuarta. LA NACIÓN****, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago** nació el día 5 de octubre de 1987 en la ciudad de Cúcuta (NS); para la fecha de los hechos contaba con la edad de 24 años y 9 meses.
       2. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago** es hijo de María Cecilia Buitrago Albarracin y Rubén Olano, compañero permanente de Claudia Patricia Osorio Osorio, padre de Thaeen Fabián Olano Osorio y Mahia Alexandra Olano Osorio, y hermano de Nelsy Yudy Olano Buitrago, Dayfeni Olano Buitrago, Annie Yineth Sánchez Buitrago y Liseth Carolina Sánchez Buitrago.
       3. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago** guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres, hermanos, hijos y compañera permanente, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Cúcuta (NS).
       4. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 118, “MY. Marcos Ordoñez Pinto”; al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.
       5. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, el día 2 de julio de 2012, en la Vereda El Salado, Jurisdicción del Municipio de Chaparral (T), en momentos en que realizaba desplazamiento militar sufrió amputación del miembro inferior izquierdo, pérdida de testículo derecho y trauma acústico y ocular, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 118 “MY. Marcos Ordoñez Pinto”.
       6. Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del **Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 118** “MY. Marcos Ordoñez Pinto, el Informativo Administrativo Por Lesiones **No. 011-2012 del 12 de octubre de 2012**, donde se evidencia la falla en el servicio, ya que, se reconoce por parte del Mayor, Tirso Valencia Mendoza, que las lesiones padecidas por el Soldado Profesional ® Wladimir Eduardo Olano Buitrago son como consecuencia a la activación de campo minado (Artefacto Explosivo Improvisado).
       7. Luego de sufrir las graves lesiones Soldado Profesional **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, se le hizo el siguiente diagnóstico por las heridas y los traumas: a) amputación miembro inferior izquierda; b) perdida testículo derecho; c) trauma acústico; y, d) trauma ocular y cicatrices, entre otras…
       8. Para dictaminar la incapacidad física y laboral del Soldado Profesional **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército**, realizó en la ciudad de Cali (V) valoración del daño por Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, en donde señaló que las heridas padecidas en el miembro inferior izquierdo, perdida de testículo derecho, trauma ocular y acústico y las demás lesiones, le determinan una disminución de su capacidad laboral del noventa y siente punto cincuenta y cuatro por ciento (97.54 %), es decir, una calificación de invalidez, por lo tanto, lo encontraron **NO APTO** para la actividad militar.
       9. En cuanto a la caducidad, manifiestó que el daño fue cierto y consolidado solamente en el momento en que el Soldado Profesional **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, tuvo conocimiento completo e informado, por parte del mismo Ejército Nacional, de la valoración definitiva de sus lesiones (30 de julio de 2014), es decir, la fecha en la cual se realizó al Sr. Olano Buitrago, el Acta de Junta Médica Laboral. Antes de esa fecha, el demandante Wladimir Eduardo Olano Buitrago, estaba siendo tratado en la institución militar de sus lesiones, pero no se sabía un dictamen definitivo, por tratarse de una situación especial que podía progresar o no en el tiempo, y no poderse dictaminar cuales serían sus secuelas. Esta tesis la ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias, en donde se aplica este criterio para contar la caducidad.
       10. Las graves heridas padecidas por el demandante **Wladimir Eduardo Olano Buitrago**, las cuales le causaron su estado de invalidez, constituyen una falla en la prestación del servicio del Ejército, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada, al violar lo contenido en Leyes y Tratados Internacionales, en este caso la Convención de Ottawa. Además de lo anterior, se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (Equipo Detector de Explosivos y Minas Antipersonales). En este caso, al soldado tan solo se le ordenó efectuar un desplazamiento militar, pero no se le brindó la debida protección por la posibilidad de existencia de elementos explosivos que estuvieran enterrados en esa área.
       11. El Estado Colombiano ratificó y aprobó la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la cual fue aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997. Esta Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano, como Estado parte de la misma, a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal que estén dentro de su territorio. Además de lo anterior, se dictó la Ley 759 de 2002 en donde se dictan medidas buscando mitigar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
       12. Dentro de los riesgos propios o normales de los militares profesionales no está el de quedar gravemente heridos al caer en campos minados, o ser víctimas de artefactos explosivos improvisados, porque el Estado Colombiano no puede obligar a ninguna persona dentro de su jurisdicción a resultar herido por la explosión de uno de estos elementos, porque se comprometió legalmente y a nivel internacional, a erradicar y desactivar todas estas minas antipersonales. Es decir, asumió la posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos.
       13. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.
       14. Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al demandante **Wladimir Eduardo Olano Buitrago,** como prestaciones sociales o pensión, será por su condición de militar lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió por la falla en el servicio por omisión al no cumplir unas leyes. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como *indemnización a forfait*.
       15. La víctima directa dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente por la invalidez que padece, del mismo modo, su familia (padres, hermanas, compañera permanente e hijos) quienes sufren al no poder disfrutar plenamente con **Wladimir Eduardo Olano Buitrago,** con quien comparten gran parte de su tiempo, al vivir bajo el mismo techo, por eso pido para cada uno de ellos la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momentos del fallo definitivo.
       16. **Wladimir Eduardo Olano Buitrago** sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la perdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal
       17. En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, como perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación, o daño al a salud, para la víctima directa, **Wladimir Eduardo Olano Buitrago.** Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Amputación Miembro Inferior Izquierdo, Perdida Testículo Derecho, Trauma Acústico y Ocular.**
       18. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
       19. Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, donde la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos en Bogotá D.C., expidió certificación por falta de acuerdo conciliatorio
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El **EJERCÍTO NACIONAL:** Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen (…)”*

|  |
| --- |
| **EXCEPCIÓN** |
| **CADUCIDAD**  Es evidente que el hecho ocurrió el día 02 de julio de 2012, fue descrito y calificado, además imputado al servicio por parte del Comandante del batallón el día 12 de octubre de 2012, según Informativo 011-2012, que aparece en el expediente.  En dicho acto administrativo se calificó la lesión incluso se indicó que había sufrido amputación del pie izquierdo, y se describieron las circunstancias modo temporales.  El Consejo de Estado ha establecido unas excepciones, al igual que la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 164, en cuanto al conteo del termino de dos año para su contabilización, a su turno ha determinado que el demandante debe probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; cuando se alega que fue en fecha posterior.  Circunstancia que se echa de menos en este proceso y que aunada a las circunstancias en la que ocurrió el daño y el trato que se le dio desde el punto de vista administrativo habiéndolo imputado al servicio desde el año 2012, se puede inferir sin lugar a equívocos que ha operado en este caso la caducidad.  Debe recordarse que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aduce como se debe contar el termino de caducidad, lo hace es desde el punto de vista procesal y con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado con el auto con el que se califica la demanda, es decir del rechazo de la misma, pues con esto se asegura el acceso a la administración de justicia, pero no se refiere bajo un enfoque sustancial, pues invadiría la órbita competencia del juez de instancia.  En consecuencia ruego se declare la probada la excepción, pues el conteo del termino de caducidad permite inferir sin lugar a equivocarse, que se contabiliza desde la ocurrencia del hecho dañino y no de la notificación de la junta medico laboral como se asevera en la demanda, pues evidente es que la amputación de una pierna de forma coetánea con la explosión del artefacto es suciamente para advertir o conocer la existencia del daño  Igualmente solicito se declare de oficio cualquier otra que se pruebe en el proceso. |
| **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**  Al analizar los elementos de la imputación táctica- jurídica del caso su lite, se observa que brilla por su ausencia en el plenario prueba alguna que comprometa a mi representada, puesto que quien determinó el hecho causante del daño, tal y como lo afirma la parte demandante, y como consta en el Informativo Administrativo por lesiones, fue la acción desplegada por un tercero, quienes generaron las lesiones que hoy demanda el soldado profesional, rompiendo así el nexo de causalidad e imposibilitando endilgar responsabilidad administrativa a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  Por tal motivo, no es de recibo para esta defensa el por qué una actuación que no proviene de la administración podría ser calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio atribuible a la entidad, cuando la parte actora no aclaró ni ha probado en derecho, en qué consistió la actuación irregular de la Entidad demandada que pudiera constituir una falla del servicio y que sirva de fundamento para atribuir responsabilidad a la Nación; pues es claro que en el desarrollo de las actividades que despliega el personal de las fuerzas armadas en una sociedad como la colombiana que se enfrenta a situaciones de riesgo que le son ineludibles, no puede existir ninguna clase de protección alterna a la que se brinda, máxime cuando el ataque del grupo armado es dirigido a una institución pública del Estado.  Al respecto Michell Paillet, sostiene: "Esta condición es la traducción obligada de la idea según la cual solo hay carga pública cuando el que reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable que implican los inconvenientes normales de la vida en sociedad. Esta, en efecto, procura ciertas ventajas y sus posibles inconvenientes deben ponerse en la balanza: para que esta especie de balance sea desequilibrado es necesario que el perjuicio causado por la Administración Pública sea verdaderamente anormal y que no constituya "una carga que incumbe normalmente al interesado".1  Es por tal motivo señor Juez que en el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se puede determinar que el daño por el cual se demanda, se produjo como consecuencia de la activación de una mina antipersonal sembrada por grupos al margen de la ley, circunstancia que impide deducir responsabilidad patrimonial alguna a cargo de la entidad demandada por cuanto se trata de un evento inherente a su actividad como Soldado Profesional, que si bien constituiría una carga mayor, impide la existencia del nexo causal entre el daño y el servicio.  Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se vislumbra en el plenario, se configura este eximente de responsabilidad toda vez que en la operación que se encontraba realizando el soldado profesional, y activó una mina antipersonal sembrada por grupos al margen de la ley; si bien es lamentable la consecuencia que desató la ocurrencia de los hechos, cabe resaltar que fue en una operación, actividad propia y función que debe desplegar como Soldado Profesional, puesto que fue llevado a una misión de patrullaje para lo cual fue entrenado, y accedió a esto sin reparo. Por tal motivo, el carácter imprevisible e irresistible tiene aplicación directa en este caso, y por ende, la consecuencia dañosa relacionada con las circunstancias concretas del hecho dañino, (activación de mina antipersona) mi representada no pudo evitar el desenlace, máxime cuando las medidas preventivas se precisaron con la debida atención médica que requirió al momento de la ocurrencia del hecho, al ser un suceso imprevisto que alteró su marcha normal y prevista de las cosas, que le generó el daño alegado.  Así las cosas, en materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado. En este orden de ideas, y de acuerdo con las circunstancias tácticas del daño ocurrido, relacionadas con las lesiones que presentó el demandante es que se configura la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, por cuanto el daño fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, quienes, en aras de atemorizar a la población civil y cobrar bajas de la fuerza pública, procurando alejar y bajar la moral de la tropa, sembraron artefactos explosivos improvisados; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se logra demostrar hasta esta etapa procesal.  Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.  Es por todo esto señor Juez que, se itera, que no se establece la falla atribuida al Estado, ni el criterio de imputación, ni el nexo causal, ya que el demandante no demostró de manera diligente la falla en el servicio que comprometa a la entidad por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2011, lo que imposibilita determinar si la conducta del Ejército tiene relación con una falla en el servicio, al no demostrar los hechos en que fundamentó las pretensiones de la demanda, pues solo se limitó a demostrar con los documentos allegados al proceso que el Soldado Profesional se lesionó por la activación de una mina antipersonal sembrado por un grupo al margen de la ley. |
| **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO AL MEDIAR LA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE EN LA PROFESION ESCOGIDA DE SER MILITAR.**  En aquellos eventos en los que medie la VOLUNTAD de la persona en ejercer una actividad que intrínsecamente conlleva un riesgo, la responsabilidad estatal únicamente se verá comprometida cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas, caso que no aplica en el presente asunto.    Claro ejemplo de ello es la sentencia del 23 de junio de 2010 en la que se indicó lo siguiente:  “(...) vale destacar que, tal como lo ha reiterado la Sala, los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando tales daños son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetivo, por riesgo excepcional. Ha dicho la Sala:  "Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.  "De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerara si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor .  Es decir, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio.  Además, dado que para el ejercicio de la función de guarda de tránsito se requería, entre otros, que el funcionario tuviera licencia de conducción, por cuanto el ejercicio propio de esa función demandaba el desplazamiento frecuente en vehículos, quien se vinculaba de manera legal y reglamentaria al ejercicio de esa actividad asumía los riesgos propios de sus funciones, entre los que se encontraban, justamente, el ejercicio de dicha actividad, que por su propia naturaleza se reputa como peligrosa. Por lo tanto, en el caso de que el funcionario sufriera algún daño como consecuencia de esa actividad, la entidad estatal a la cual se hallara vinculado ese servidor no veía comprometida su responsabilidad patrimonial, más allá de las obligaciones derivadas de esa relación laboral, las cuales se cubren con la indemnización a fortfait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros."  En esos mismos términos, al analizarse aquellos casos en los que se imputa responsabilidad al Estado, por los daños causados por los ejecutores de la obra o trabajo, la jurisprudencia ha manifestado que:  (...) se tiene que la acción de reparación directa es procedente para demandar la indemnización de perjuicios por la lesión o muerte de un sujeto vinculado laboralmente al Estado, siempre que la responsabilidad se fundamente en la ocurrencia de hechos que exceden los riesgos propios de la actividad.    (...) resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente responsabilizar al Estado por el daño padecido por los ejecutores de la obra o trabajo o, por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma.  Así lo explicó la Sala, con fundamento en que "el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra o trabajos públicos, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet -donde está la utilidad debe estar la carga que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro”.  Ahora bien, cuando quien sufre el daño es un obrero u operario de la obra, se debe tener en cuenta que aquel no es ajeno a los riesgos que en sí misma comporta la actividad de ejecución de trabajos públicos, incluso, cuando se vincula laboralmente con la Administración lo hace de manera voluntaria, por lo que se entiende que comparte en cierta medida esos riegos. Por lo tanto, en ese tipo de casos es menester acreditar la presencia de una falla del servicio, en la que habría incurrido la entidad pública dueña de la obra. A similar solución arribó la jurisprudencia francesa de tiempo atrás, en tanto considera esencial la calidad de la víctima que sufre el daño. En efecto, si ésta es un operador, es decir, quien participa profesionalmente en la ejecución de los trabajos públicos, (obreros, arquitectos, ingenieros entre otros) , la jurisprudencia francesa es exigente y la reparación de los daños causados a sus bienes o a su persona, queda condicionada a la existencia de una falta de servicio imputable al director de la obra o al empresario de los trabajos públicos afectados .  Esta severidad se fundamenta en que el operador no es completamente extraño al riesgo creado y que, en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo de su oficio " (Se resalta).  Por lo tanto, mutatis mutandi, la situación de los SOLDADOS PROFESIONALES, resulta por completo equiparable con la relación que surge con los agentes públicos vinculados laboralmente con el Estado quienes en uso de su independencia consideran incorporarse a las Fuerzas Armadas y realizar actividades de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado o mejor aún, de todos aquellos funcionarios que se vinculan autónomamente a la administración y que el ejercicio de dicha actividad conlleva un riesgo ( ejemplo de ello, los conductores de vehículos públicos o trabajadores de obra) pues según se dejó suficientemente claro previamente, el Ingreso del Soldado Profesional demandante, al ingresar a la entidad de manera voluntaria, acordó la realización de la actividad propia de su status en ejercicio de su libertad y autodeterminación quien consideró libremente vincularse a la entidad, conociendo suficientemente de suyo los riesgos intrínsecos a la actividad como soldado profesional del Estado Colombiano, dada la situación de conflicto armado que lleva a sus hombros el estado por más de 50 años.  Se observa que el soldado entró a prestar el servicio militar obligatorio continuando con la carrera militar como soldado profesional, razón por la cual a la fecha de los hechos ya contaba con experiencia en zonas de orden público, como se comprueba al pertenecer el soldado al Batallón de Combate Terrestre No 128.  Por lo cual se puede asegurar que el soldado NO ESTUVO EXPUESTO A NINGUN RIEGO SUPERIOR O EXCEPCIONAL AL DE SUS COMPAÑEROS NI A LOS QUE HABIA AFRONTADO ANTERIORMENTE.  El Consejo de Estado ha indicado que cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.  Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado. |
| **PRONUCIAMIENTO FRENTE A LA IMPUTACION DE OMISION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE OTAWA.**  Se señala por el demandante que se configura una OMISION por cuanto el Estado Colombiano al ratificar su adhesión a la Convención de Otawa para la destrucción de minas antipersonales asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de artefactos explosivos.  Se encuentra equivocado el demandante al señalar esta imputación ya que hay que diferenciar MUY BIEN, entre el desminado humanitario y el desminado militar.    El desminado humanitario es un tipo de asistencia que se da a las comunidades afectadas por las minas antipersonal (MAP), las municiones sin explotar (MUSE) y los artefactos explosivos improvisados (AEI) para remover los peligros asociados a estos restos explosivos de guerra.  El desminado humanitario tiene por objeto destruir las minas y restos explosivos de guerras que estén diseminados en una zona determinada y restituir estas zonas antes minadas a la población civil.  El Desminado Humanitario (DH) es un proceso por el cual se detectan y demarcan las áreas peligrosas, se destruyen MAP, AEI y MUSE identificados, y se realiza el aseguramiento de la calidad interna del proceso. Esto permite certificar, bajo estándares internacionales, que el área se encuentra libre de minas.  El Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), a cargo de la Vicepresidencia de la República, es responsable de coordinar la elaboración y aplicación de la política pública nacional de Acción contra Minas Antipersonal. Esto se hace en cumplimiento a las obligaciones del Estado colombiano, adquiridas en el marco de la Convención de Ottawa, sobre la prohibición y destrucción de las Minas Antipersonal. A través del Batallón de Desminado N 60 Coronel Gabino Gutiérrez se destruyeron todas las minas antipersonales convencional es que se encontraban instaladas para seguridad de Bases Militares y que se encontraban almacenadas en depósitos.  En la actualidad el Batallón de Desminado N 60 Coronel Gabino Gutiérrez realizan operaciones de Desminado Humanitario destruyendo Minas Antipersonal sembradas por grupos armados al margen de la ley en los 14 municipios priorizados por el (PAICMA) Con estas intervenciones el desminado humanitario tiene como prioridad dentro de sus objetivos el retorno de las comunidades que han sido desplazadas por la violencia.  La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonal, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.  Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa: "Artículo I — Obligaciones generales:  Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:    Emplear minas antipersonal  Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal: ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención:  Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.11  La obligación entonces adquirida por el Estado Colombiano consistió en erradicar las minas que el propio Estado se había colocado con la finalidad de proteger bases y demás usos que para su momento se utilizaron.  El Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario, proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.  Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antípersona o similar, la cual era su obligación v alcance correcto frente a la convención de Ottawa.  Por lo tanto, las minas antipersonales con las cuales se viene causando daño a la población civil y a los militares, NO VIENE DE LAS FUERZAS MILITARES, SINO DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.  El desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública Colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).  En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el DIACMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio Nacional, los cuales son: San Vicente de Chucurri, El Carmen de Chucurri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar), Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arama, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nueve zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto indicie histórico por el flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un País que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilita la labor de desminado humanitario en los demás municipios del País. |
| **A LA FECHA EL ESTADO COLOMBIANO SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA POR LO CUAL NO PUEDE PREDICARSE SU INCUMPLIMIENTO EL DESMINADO MILITAR**  Hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).  Este desminado tiene un procedimiento propio, el cual involucra dentro de este a los soldados profesionales con el fin de asegurar el área donde va a actuar el GRUPO EXDE, ya que este grupo NUNCA encabeza los operativos como se probara dentro de este proceso ni actúa antes de asegurarse el área de verificación de minas.  El caso que nos ocupa se encuadra dentro del desminado militar, el cual se realiza en operaciones militares y tiene un procedimiento propio. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** hizo un recuento de los hechos motivos de la presente demanda y de las pruebas que obran en el expediente, resaltando que: *“(…) En el caso concreto se le imputa responsabilidad patrimonial al Estado como consecuencia de las graves heridas que padeció el Soldado Profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, el día 2 de julio de 2012, en la Vereda el Salado, Jurisdicción del I Municipio de Chaparral (T), en momentos en que realizaba desplazamiento stifre amputación del pie izquierdo a la altura del tjobillo, perdida de testículo derecho,) trauma acústico y ocular, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 118 "Brigada Móvil No. 37". Hechos detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 011-2012 del 12 de octubre de 2012 y consolidados en Acta de Junta Medica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014.*

*Las imputaciones de la demanda se encuentran acreditadas con la historia clínica del demandante, calidad militar, el Informativo Administrativo Por Lesiones No. 011-2012 del 12 de octubre de 2012, el Acta de Junta Medica No71412 del 30 de julio de 2014, copia de requerimiento de misión de aviación Ejército, la orden de operaciones, la investigación disciplinaria, la orden administrativa de personal por medio de la cual se retira el demandante principal, los testimonios y con los registros civiles de nacimiento de los demandantes, entre otros. (… )”*

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  presentó sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido: “*(…) En el presente caso se tiene como problema jurídico el siguiente: ¿es imputable a la Nación - Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional las lesiones sufridas por el soldado profesional Wladimir Eduardo Olano Buitrago con ocasión a los hechos ocurridos el 02 de julio de 2012, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado perteneciente a un grupo al margen de la ley?*

*La respuesta es un no, ello en tanto que lo expuesto en el escrito de la demanda, la contestación y los diferentes trámites adelantados a lo largo del proceso, en especial la recolección de elementos en la etapa probatoria, permiten a la defensa reiterar la solicitud de denegar las pretensiones de la parte actora principalmente por carecer de soporte probatorio alguno que sirva de sustento para fundamentar las aseveraciones hechas por esta, con las que se pretendía aducir la existencia de responsabilidad extrapatrimonial del Estado por presuntamente configurarse los elementos dispuestos en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.*

*Para soportar lo antes indicado la defensa expone los siguientes argumentos, los cuales permiten soportar lo expuesto en su momento en el escrito de contestación de la demanda. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representada por la procuraduría judicial 82-1 no conceptúo.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación a las excepciones de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. Respecto de las excepciones **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO AL MEDIAR LA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE EN LA PROFESION ESCOGIDA DE SER MILITAR, PRONUCIAMIENTO FRENTE A LA IMPUTACION DE OMISION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE OTAWA y A LA FECHA EL ESTADO COLOMBIANO SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA POR LO CUAL NO PUEDE PREDICARSE SU INCUMPLIMIENTO EL DESMINADO MILITAR** interpuestas por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder por las lesiones causadas al soldado profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO en hechos ocurridos el día 2 de julio de 2012, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO en hechos ocurridos el día 2 de julio de 2012, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO es hijo de MARIA CECILIA BUITRAGO ALBARRACIN y RUBEN OLANO[[1]](#footnote-1), compañero permanente de CLAUDIA PATRICIA OSORIO OSORIO[[2]](#footnote-2), padre de THAEEN FABIAN OLANO OSORIO[[3]](#footnote-3) y MAHIA ALEXANDRA OLANO OSORIO[[4]](#footnote-4) y hermano de DAYFENI OLANO BUITRAGO[[5]](#footnote-5), NELSY YUDY OLANO BUITRAGO[[6]](#footnote-6), ANNIE YINETH SANCHEZ BUITRAGO[[7]](#footnote-7) y LISETH CAROLINA SANCHEZ BUITRAGO[[8]](#footnote-8).
* El señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO es orgánico del BACOT 118 desde el 7 de octubre de 2007 hasta la fecha, y para el día 2 de julio de 2012 desempeñaba sus funciones como soldado profesional orgánico de la compañía Croacia[[9]](#footnote-9).
* En el informe administrativo por lesiones se señaló lo siguiente: “(…) *el día 02 de julio 2012 en coordenadas (03 43 44 – 75 41 16) Cañón San Fernando sector de la Vereda el Salado, Chaparral (Tolima) al mando del señor Suboficial CS. HOYOS ESTRADA JUAN, siendo aproximadamente las 08:00 horas la unidad inicia movimiento, durante el desplazamiento resultó afectado el quinto hombre de la patrulla, SLP PLANO BUITRAGO WLADIMIR CM 1.090.387.986 EL CUAL SUFRE AMPUTACION DEL PIE IZQUIERDO A LA ALTURA del tobillo por consecuencia de un artefacto explosivo improvisado, inmediatamente ocurrió el acontecimiento se informó el comando de la brigada, para coordinar la evacuación aérea al Dispensario Médico de Ibagué.(…)”*; en dicho informe se calificó que la lesión ocurrió en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)[[10]](#footnote-10)
* Al soldado profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO se le prestó atención médica[[11]](#footnote-11).
* En acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014 practicada al Soldado profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO se señaló que en combate sufrió lesiones que le dejan como secuela amputación traumática infracondilea miembro inferior izquierdo, orquidectomia derecha, disfunción eréctil, cicatrices múltiples en economía corporal con defecto estético severo, tinitus bilateral, hipoacusia neurosensorial leve de 35 decibeles, disminución de agudeza visual con reacción 20/100 y depresión activa que le produce una disminución de la capacidad laboral del 97.54%. Así mismo, calificó las lesiones como en el servicio por acción directa del enemigo, en el establecimiento del orden público conflicto internacional[[12]](#footnote-12)
* Aunque la Investigación disciplinaria terminó con auto que declaró que no existía mérito para iniciar acción formal disciplinaria en contra del personal de la campaña CROACIA y ordenó el archivó[[13]](#footnote-13), lo cierto es que dentro de dicha investigación disciplinaria obran los testimonios del CS CORREA MUÑOZ MARTIN EMILIO[[14]](#footnote-14) y del CABO SEGUNDO HOYOS ESTRADA JUAN[[15]](#footnote-15) en el que se indicó que el Jefe de estado mayor TENIENTE CORONEL MARTINEZ informó a las unidades que al parecer iban a minar un eje de avance de una unidad al día siguiente, el CS HOYOS le informa al PRIMERO CARDONA lo que se ordenó y le solicitó las órdenes que él debía seguir para el movimiento a lo que le respondió que debía seguir por el eje de avance que ellos habían tomado el día anterior; el CS HOYOS le solicitó que la unidad iba a avanzar pero previamente con un registro, a lo que el PRIMERO CARDONA le ordenó que ejecutara el movimiento sin efectuar registro porque el eje de avance ya había sido registrado el día anterior. Inició el movimiento y aproximadamente a las 08:20 el SLP OLANO BUITRAGO activó un AEI; se ordenó al personal que permaneciera en su lugar mientras el soldado detectorista realizaba el registro encontrándose un AEI a 10 mts aproximadamente de donde se encontraba el soldado amputado.
* La indagación preliminar que se abrió por estos hechos terminó con providencia del 22 de noviembre de 2010 por medio del cual se decidió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria en contra de algún personal uniformado perteneciente a la compañía ARRASADOR y/o personal comprometido en la operación JOYA, donde resultaron lesionados los soldados profesionales ARIZA MENDOZA RUBEN y ARCINIEGAS CESAR ENRIQUE debido a que se dieron a conocer las medidas de seguridad a todo el personal participante en la operación, contaban con un grupo EXDE y un guía canino que desafortunadamente también se lesionó y salió del grupo*[[16]](#footnote-16)*.
* De otra parte, aunque en la orden de operaciones fragmentarias se ordenó específicamente no tomar por carreteras, ni trochas, ni caminos al momento de iniciar infiltración pedestre con el fin de prevenir la AEI[[17]](#footnote-17) y en el testimonio de la víctima WLADIMIR OLANO señala que al empezar iban enmarañados pero luego habían encontrado una trocha a campo traviesa y la cogieron para seguir por ahí el desplazamiento y que más o menos a los 500 metros fue cuando cayó en el campo minado.
* Mediante resolución 2864 del 22 de junio de 2015 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO[[18]](#footnote-18)
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO en hechos ocurridos el día 2 de julio de 2012, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado?***

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones y la valoración de la junta médico militar.

En cuanto a la **falla** y el **nexo causal,** revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que efectivamente se encuentra demostrada la falla en el servicio y el nexo causal entre ésta y el daño, pues pese a que el Jefe de Estado Mayor TENIENTE CORONEL MARTINEZ había informado a las unidades que al parecer iban a minar un eje de avance de una unidad y a que el CS HOYOS le solicitó al PRIMERO CARDONA avanzar con la unidad pero previamente realizando un registro, el PRIMERO CARDONA le ordenó que ejecutara el movimiento sin efectuar registro porque el eje de avance ya había sido registrado el día anterior por ellos, sin tener en cuenta que desde el momento en que ellos hubieran pasado hasta el otro día cuando iba a pasar la otra unidad, el enemigo les había podido poner las minas como ya se había advertido, o inclusive, que existieran minas que no hubieran sido detectadas en la primera revisión. Solo fue hasta que el soldado OLANO cayó en una AEI que decidieron pasar al detectorista, encontrándose efectivamente otra mina a 10 metros de donde había caído el soldado OLANO.

Peor aún si tenemos en cuenta que habían cogido por una trocha, tal y como la orden de operaciones lo prohibía, precisamente porque se sembraban AEI, la falla también está probada.

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso se presentó el eximente de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO,** porque el causante del daño fue un tercero, quien con sus artefactos explosivos le causó daños al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO; la jurisprudencia ha señalado que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad.

En el presente caso, observa el despacho que la demandada no demostró que el hecho dañoso haya ocurrido por el hecho **exclusivo y determinante** del tercero, es decir, que haya ocurrido única y exclusivamente por la instalación de los AEI por parte de los grupos armados al margen de la ley, pues también quedó probada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada al no tomar las medidas necesarias para prevenir dicho daño, esto es, realizar el correspondiente registro con el grupo EXDE previo al avance de la tropa, configurándose una concausa en la producción del daño, por lo que no habría lugar a eximir al demandado de su responsabilidad. No obstante, teniendo en cuenta la participación del tercero en el hecho dañoso, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción de un 50%.

Así las cosas, como quiera que se logró demostrar tanto la responsabilidad de la entidad demandada como del tercero en la ocurrencia del daño, procederá el despacho a declarar la concausalidad y por consiguiente a tasar la correspondiente indemnización reducida en un 50%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS MORALES[[19]](#footnote-19)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que para el presente caso es 97.54%**,**  conforme a los parámetros que indica la sentencia de unificación[[20]](#footnote-20) se reconocerá el respectivo equivalente en SLMLV[[21]](#footnote-21) reducidos en un 50% así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO REDUCIDO EN UN 50%** | **$** |
| WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO | VICTIMA | 50 SMLMV | $39´062.100 |
| MARÍA CECILIA BUITRAGO ALBARRACIN | MADRE | 50 | $39´062.100 |
| RUBÉN OLANO | PADRE | 50 | $39´062.100 |
| CLAUDIA PATRICIA OSORIO OSORIO | COMPAÑERA PERMANENTE | 50 | $39´062.100 |
| THAEEN FABIÁN OLANO OSORIO | HIJO | 50 | $39´062.100 |
| MAHIA ALEXANDRA OLANO OSORIO | HIJA | 50 | $39´062.100 |
| NELSY YUDY OLANO BUITRAGO | HERMANOS | 25 | $19´531.050 |
| DAYFENI OLANO BUITRAGO | 25 | $19´531.050 |
| ANNIE YINETH SÁNCHEZ BUITRAGO | 25 | $19´531.050 |
| LISETH CAROLINA SÁNCHEZ BUITRAGO | 25 | $19´531.050 |
| TOTAL | | 400 | $312.496.800 |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD[[22]](#footnote-22)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[23]](#footnote-23).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio[[24]](#footnote-24), que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO sufrió una incapacidad del 97.54% y que debido a la concausalidad hay lugar a una reducción de la condena del 50%**,** se le reconocerá por este perjuicio 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100).

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES[[25]](#footnote-25):**

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[26]](#footnote-26). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[27]](#footnote-27).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que al Soldado Profesional WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO se le reconoció mediante resolución 2864 del 22 de junio de 2015, el pago de una pensión mensual por invalidez, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio por lucro cesante.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[28]](#footnote-28)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO** en calidad de victima

* + Por daño moral la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
  + Por daño en la salud TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
* Para **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OSORIO** en calidad de compañera permanente de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, por daño moral.
* Para **THAEEN FABIÁN OLANO OSORIO** en calidad de hijo de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, por daño moral.
* Para **MAHIA ALEXANDRA OLANO OSORIO** en calidad de hija de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, por daño moral.
* Para **MARÍA CECILIA BUITRAGO ALBARRACIN** en calidad de madre de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, por daño moral.
* Para **RUBÉN OLANO** en calidad de padre de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, por daño moral.
* Para **NELSY YUDY OLANO BUITRAGO** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **DAYFENI OLANO BUITRAGO** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **ANNIE YINETH SÁNCHEZ BUITRAGO** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **LISETH CAROLINA SÁNCHEZ BUITRAGO** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $3.515.589[[29]](#footnote-29)

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. Folio 4 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 38 a 40 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. FOLIO 8 DEL C2. [↑](#footnote-ref-3)
4. FOLIO 9 DEL C2. [↑](#footnote-ref-4)
5. FOLIO 6 DEL C2. [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 7 DEL C2. [↑](#footnote-ref-6)
7. FOLIO 9 DEL C2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 10 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 15 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 16 del C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 21 a 32 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 17 y 18 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 211 a 217 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 159 y 160 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 162 a 164 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 149 a 156 del C3 [↑](#footnote-ref-16)
17. folios 139 a 145 del c1 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 80, reverso del folio 80 y 91 del c1. [↑](#footnote-ref-18)
19. A. A título de perjuicios morales, el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, Wladimir Eduardo Olano Buitrago, en calidad de víctima; María Cecilia Buitrago Albarracin y Rubén Olano, en calidad de padres de la víctima; Claudia Patricia Osorio Osorio, en calidad de compañera permanente de la víctima; Nelsy Yudy Olano Buitrago, Dayfeni Olano Buitrago, Annie Yineth Sánchez Buitrago y Liseth Carolina Sánchez Buitrago, en calidad de hermanas de la víctima; y, Thaeen Fabián Olano Osorio y Mahia Alexandra Olano Osorio, en calidad de hijos de la víctima.

    [↑](#footnote-ref-19)
20. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-20)
21. $781.242 [↑](#footnote-ref-21)
22. C. A títulos de perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación, o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima directa Wladimir Eduardo Olano Buitrago. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Amputación Miembro Inferior Izquierdo, Perdida Testículo Derecho, Trauma Acústico y Ocular. [↑](#footnote-ref-22)
23. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-23)
24. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 50 % | 100 |

    [↑](#footnote-ref-24)
25. B. A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa Wladimir Eduardo Olano Buitrago, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón al daño Consolidado en Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en virtud a las lesiones padecidas bajo la prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional del Ejército Nacional. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

    1. Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales ($1.500.000,00), que ganaba la víctima como Soldado Profesional, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes julio de 2014 es decir, la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Pesos Mensuales ($616.600,00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

    2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0110 del 22 de enero de 2014.

    3. El grado de disminución de la capacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, en valoración que se efectuó a la víctima directa, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 71412 del 30 de julio de 2014, en un porcentaje igual a 97.54%.

    4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

    5. Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. [↑](#footnote-ref-25)
26. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-26)
27. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-27)
28. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. 1 % DEL TOTAL DE LA CONDENA $351.558.900 [↑](#footnote-ref-29)